

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, paga adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre 25 »

### Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 125 de 4 Mayo.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

S. nor: El art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887 estableció la escala de jubilaciones para los Maestros de las Escuelas públicas, con arreglo á los periodos de 20, 25, 30 y 35 años de servicios, limitándose la clasificación máxima que habían de obtener á la suma de 2.000 pesetas anuales. Y el art. 33 del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, dictado para la ejecución de la ley, dispuso que las jubilaciones correspondientes á esos periodos de tiempo se ajustaran, respectivamente, al 50, 60, 70 y 80 por 100 de sueldo legal que disfrutaban los interesados en activo, pero manteniéndose al mismo tiempo la limitación antes expresada.

En realidad no era necesario consignarla, porque siendo de 2.500 pesetas el mayor sueldo que entonces disfrutaban los Maestros en activo servicio, claro es que el 80 por 100 de su haber pasivo no había de exceder de 2.000 pesetas.

Aumentados con posterioridad los sueldos de los Maestros en cantidad importante, pues algunos han alcanzado la dotación de 5.000 pesetas, resultan hoy contradictorios entre sí los dos preceptos que abarca el citado artículo del Reglamento, resultando nula en muchos casos la escala clasificadora.

Semejante anomalía é incongruencia se nota desde luego observando que un Maestro que disfrute en activo 2.500 pesetas obtiene al ser jubilado á los 35 años de servicio, el 80 por 100 de este haber, y otro Maestro con iguales ó mayores servicios, que goce el sueldo de 5.000 pesetas,

alcanza tan sólo el 40 por 100 de esta dotación, es decir, menos aún que el mínimo de la escala de jubilaciones que la ley establece, quedando, por tanto, ésta incumplida en su esencia, y dándose además la circunstancia de que este último interesado contribuía al fondo de derechos pasivos con doble suma que aquél.

Reconoce también el art. 1.º de la repetida ley derecho á pensión á las viudas y solteras, mientras conserven este estado; y asimismo á los huérfanos varones de 16 años, pero no cuando pasen de éstos, aunque estén absolutamente incapacitados, lo cual contradice el principio de derecho común constantemente respetado por la legislación general de Clases pasivas, que equipara jurídicamente á los menores y á los incapacitados.

Para poner remedio á estas anomalías, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á quien compete la administración y defensa de los fondos de este Montepío, elevó á este Ministerio una razonada moción, en bien documentado expediente, proponiendo la urgente modificación de los dos artículos de referencia.

El Gobierno de V. M., estimando justa y razonable aquella moción, la hizo suya, publicando el R. D. de 19 de Febrero de 1915, al cual no ha podido darse cumplimiento, y aun no ha afectado esta reforma al presupuesto general del Estado por el régimen especial que regula los derechos pasivos del Magisterio, cuya Junta Central solicitó precisamente lo que ahora se otorga; el respeto natural á la prerrogativa del Parlamento obliga á aplazar los efectos económicos de toda declaración administrativa hasta obtener la Soberana autorización de las Cortes con el Rey.

A tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Abril de 1916.—S. nor: A L. R. P. de V. M., Julio Burrell.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clasificaciones de jubilables y pensionistas que en lo sucesivo acuerde la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, se ajustarán estrictamente y sin limitación alguna al 50, 60, 70 y 80 por 100 del mayor sueldo legal que aquéllos hayan disfrutado en activo

con la antigüedad de dos años, y según que cuenten 20, 25, 30 y 35 años de servicios, respectivamente.

Art. 2.º El haber pasivo que por virtud de estas clasificaciones correspondiera á los interesados comenzarán á percibirlo solamente á partir desde la fecha en que las Cortes aprueben esta modificación de la ley de 16 de Julio de 1887, ya interesada en el art. 3.º del R. D. de 19 de Febrero de 1915; acreditándose, entre tanto, á los jubilados y pensionistas el haber que les correspondiera con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad; pero las clasificaciones que se verifiquen, según el artículo precedente, serán firmes.

Art. 3.º Con la misma limitación establecida en el anterior artículo, en cuanto al comienzo del percibo de la pensión, la Junta Central de Derechos pasivos, reconocerá derecho á disfrutarla á los huérfanos varones mayores de dieciséis años, siempre que acrediten hallarse absolutamente incapacitados.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—Julio Burrell.

(«Gaceta» núm. 99 de 8 Abril.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

1. mo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Delegado de Hacienda en Baleares acerca de si durante el año actual se halla en vigor la moratoria y condonación de responsabilidades otorgada por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Resultando que pendiente de resolución el expediente que al efecto se formó, se ha presentado una nueva petición de la Junta directiva del Colegio Notarial de Valencia, solicitando se dicte una disposición de carácter general declaratoria de la vigencia del artículo en cuestión por lo que afecta al impuesto de Derechos reales, fundándose en que, según el artículo 85 de la Constitución, deben entenderse prorrogados los Presupuestos en su integridad, y por tanto, con todas y cada una de sus disposiciones, criterio que corrobora el art. 37 de la ley de Contabilidad vigente, y que si bien el art. 9.º, de que se trata, es circunstancial y condicionado en su duración á una fecha, lo mismo ocurre con todos los demás preceptos de la ley económica cuya apli-

cación durante el año actual no ofrece dudas, á lo que se une la conveniencia de no privar al Tesoro del considerable aumento que en la recaudación, especialmente por el impuesto de Derechos reales, produce el perdón de responsabilidades, según demuestran las estadísticas tributarias.

Considerando que siendo en el fondo la misma la cuestión consultada por el Delegado de Hacienda en Baleares y la planteada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Valencia, siquiera ésta limite su petición al impuesto de Derecho reales, pueden ser estudiadas juntamente esta petición y aquella consulta, ya que los argumentos que en relación con una se expongan son exactamente aplicables á la otra, por no ser la primera sino un aspecto de la segunda, y en tal supuesto, la cuestión, en sus términos más generales, consiste en decidir si la prórroga de los Presupuestos lleva consigo la de aquellas disposiciones particulares que, no afectando de una manera directa á las cifras de ingresos y gastos, se hallen, sin embargo, comprendidas en la ley que los aprobó.

Considerando que planteada en estos términos la cuestión, bastaría para resolverla la simple lectura del art. 85 de la Constitución, según el cual se presentarán anualmente á las Cortes «El Presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medio para llenarlos», añadiendo que «si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados en las Cortes y sancionados por el Rey»; de donde se infiere que, según el precepto constitucional, la prórroga alcanza sólo al Presupuesto de gastos y al plan de ingresos, criterio que sigue también la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, cuyo art. 33 define los Presupuestos generales del Estado, diciendo que están constituidos por «la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones».

Considerando, por consiguiente, que si sólo puede prorrogarse constitucionalmente el Presupuesto de gastos y el cálculo de ingresos, que es lo que según la ley de Contabilidad se llama presupuesto general del Estado, á él esto es, á las cifras que lo componen, y no á otra cosa algu-

na puede legalmente alcanzar la prórroga, sin que sea parte á invalidar este razonamiento el temor de que tomadas á la letra las disposiciones invocadas, quedarán mediante la prórroga, revalidados créditos correspondientes á servicios ya realizados y satisfechos, porque el caso está previsto en el mismo artículo 33, disponiendo que la prórroga «no afectará á los servicios que definitivamente deben terminar dentro del ejercicio para que fué votado el Presupuesto»:

Considerando que no sólo desvirtúa, sino que confirma lo expuesto la disposición del artículo 37 de la misma ley de Contabilidad, porque si es cierto que en su primera parte ordena que «los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga en su caso», lo es igualmente que el alcance de esta disposición se precisa en el mismo artículo, estableciendo que esos preceptos «comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administración de los presupuestos respectivos», y es claro que mediante esta limitación, la primera parte del artículo adquiere el sentido expuesto en los anteriores razonamientos:

Considerando que el artículo 37 citado de la ley de Contabilidad no hizo más que aceptar y desenvolver, dándole carácter general, el criterio iniciado en la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que en sus preceptos estableció una separación absoluta entre los que se referían á las cifras de ingresos y gastos y medidas de ejecución del presupuesto y aquéllos que no tenían con unas y otras relación directa, las cuales se consignaron hasta con articulado aparte del general de la ley bajo el epígrafe de «Disposiciones especiales», y precisamente entre ellas figura (disposición 7.ª) el perdón á contribuyentes deudores cuyo verdadero carácter, en relación con lo que propiamente constituye el presupuesto, quedó de este modo fijado por el mismo Poder legislativo:

Considerando que la exactitud de la argumentación expuesta, aun siendo en todo caso claramente perceptible, lo es con mayor razón en el año actual, porque no habiendo sido publicado Real decreto alguno cuya redacción pudiera prestarse á equivocadas interpretaciones, la vigencia actual del presupuesto votado y sancionado para 1915, se ha producido por decirlo así, automáticamente por simple aplicación del precepto constitucional, y, por consiguiente, la cuestión está planteada y ha de resolverse ateniéndose exclusivamente á los términos de dicho precepto, prescindiendo de consideraciones de otro orden que no pueden tener, en este caso, por las condiciones que en él se dan importancia ni trascendencia alguna:

Considerando que si de este aspecto general de la cuestión se desciende á estudiar en detalle el precepto cuya prórroga se pretende, se llega igualmente á la conclusión de ser ésta imposible, porque aun en su sentido meramente gramatical, prorrogar es «continuar, dilatar ó extender una cosa por tiempo determinado», y, por tanto, la primera condición necesaria para que la prórroga pueda calificarse de tal es que exista y se halle próxima á faltar la cosa ó el plazo que se prorrogue, pues, de lo contrario, lo que se hace no es prorrogar, sino revalidar, rehabilitar ó dar nueva

vida á lo que ya no existe, que es precisamente el caso, puesto que el artículo 9.º de la ley de 26 de Diciembre de 1914 exige que la declaración, ó, en su caso, el pago, se efectuara antes del 1.º de Abril de 1915, con lo cual dicho está también que en esa fecha se extinguió el plazo de condonación, y que no estando abierto el 31 de Diciembre de 1915 no ha podido prorrogarse desde 1.º de Enero siguiente, sino que para declararlo en vigor es necesario rehabilitarlo variando las fechas y con infracción manifiesta del artículo 5.º de la ley de Contabilidad que sólo autoriza la cancelación de moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos «en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado»:

Considerando que si los razonamientos expuestos son de exacta aplicación respecto á todas las Contribuciones é impuestos, incluso al de Derechos reales, lo son también, con mayor motivo, en cuanto al de canon de superficie, que por su especialidad debe ser objeto de particular mención, porque si en todos los demás la falta de pago da únicamente lugar á la imposición de recargos y multas y á la exacción de intereses de demora, pero no se llega á la privación de derechos del deudor sobre su propiedad, sino como un efecto del procedimiento de apremio, tratándose del canon de superficie la caducidad de la concesión, que es decir, la pérdida de su derecho de propiedad por el deudor, se produce conforme el artículo 2.º, 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, por ministerio de la ley como consecuencia del hecho de la falta de pago dentro del año, sin que ello obste á que el Estado conserve su acción para hacer efectivo el débito cuya realización, en estas condiciones, tampoco rehabilita la concesión caducada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección general y con los informes emitidos por la Intervención general de la Administración del Estado y las Direcciones de lo Contencioso, Tesoro, Propiedades, Timbre, Aduanas y Contribuciones, se ha servido declarar, con carácter general, y respecto de todas las Contribuciones é impuestos del Estado, que la prórroga al presupuesto aprobado por la ley de 26 de Diciembre de 1914 no ha rehabilitado las disposiciones del art. 9.º de dicha ley, las cuales, por consiguiente, no tienen aplicación durante el año 1916.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1916.—Villanueva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio, Inspección general de la Hacienda pública.

(«Gaceta» núm. 69 de 9 Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la petición formulada con fecha 10 del mes próximo pasado por el Director de la Estación Sericícola de Murcia, de acuerdo con Directores de las filaturas y almacenes de capullos de seda, proponiendo que para organizar y abreviar los trabajos de intervención el capullo de seda se varíe la forma de los talonarios prevenida en el artículo 3.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección á la industria sedera, fecha 7 de Mayo de 1915, reduciendo cada hoja á la matriz y un talón, quedando la primera en las oficinas agronómicas y el segundo en poder

del sedero, puesto que las fábricas y almacenes llevan su libro especial de compra y en él se pueden comprobar siempre los datos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando se trate de establecimientos en que se lleve dicho libro especial pueda reducirse el talonario á la matriz y un talón en la forma propuesta.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 125 de 4 Mayo)

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

El Embajador de S. M. en Londres, participa que le ha informado el Gobierno británico haberse decidido que todo permiso de embarque de mercancías de origen alemán ó austriaco con destino á naciones neutrales, concedido por la Gran Bretaña en el curso del año 1915, y que aún no se haya aprovechado en todo ó en parte, caducará el día 15 del corriente mes de Mayo; y que los permisos de esa clase, concedidos en el año actual, caducarán el día 1.º de Junio próximo, ó dos meses después de la fecha de su concesión, según resulte más largo el plazo, el cual se empezará á contar desde el recibo de las correspondientes instrucciones del Ministerio de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña por el Cónsul general británico en Rotterdam ó los Cónsules respectivos en cualquier otro puerto mencionados en la autorización. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 2 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 124 de 3 Mayo.)

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans; participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Antonia Martínez, de sesenta y ocho años de edad, ocurrido el 8 de Diciembre de 1915; y

José Ros, de treinta y ocho años de edad, ocurrido el 1.º de Octubre de 1915

Madrid 18 de Abril de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 111 de 20 de Abril)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 895.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Luis Angosto Lapizburú, Presidente de la Asociación Exploradores de Mar, de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de edificio para domicilio social, que habrá de construirse sobre uno de los muelles que forman la dársena de botes del puerto de Cartagena.

Lo que se avisa al público para

que todos aquellos que se consideren perjudicados con motivo de la concesión solicitada, presenten sus reclamaciones por escrito en el plazo de treinta días, contados á partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, en la Sección administrativa de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde estará el proyecto expuesto al público todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece.

Murcia 25 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

## Quinta sección

Número 953.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.ª

CIRCULAR

En el Boletín Oficial núm. 100, del 27 de Abril último, se anunció la 4.ª subasta de 4.000 pinos y 500 estéreos de leñas bajas y se decía que este aprovechamiento debía verificarse en el monte Sierra de las Pasas en lugar de la Sierra de Salinas, ambos propiedad del Estado, sitios en el término municipal de Yecla, por lo que por la presente se anula la subasta anunciada en dicho Boletín Oficial y se anuncia una 4.ª subasta de los referidos 4.000 pinos y 500 estéreos de leñas bajas en el monte Sierra Salinas, la cual se deberá verificar á los diez días de publicar este anuncio en el periódico oficial en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Yecla y en mi despacho oficial y hora de las doce, bajo el tipo de tasación de 4.860 pesetas y demás condiciones que se indicaban en el Boletín Oficial núm. 100, del 27 de pasado mes de Abril.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta y su cumplimiento.

Murcia 4 de Mayo de 1916.—Antonio Tomaseti.

Número 950.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

Circular.

Por la presente se requiere á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado el pago en la Caja del Tesoro de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos, correspondientes al actual trimestre, para que la satisfagan dentro del citado período; en la inteligencia, de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles, acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades á que hace referencia el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 3 de Mayo de 1916.—El Administrador, P. S., J. Palomares.

Número 951.

**Anuncio de subasta de fincas.**

Don Vicente Más Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> y especial ejecutiva de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Garcia Meca ó sus herederos casos de haber fallecido, por débitos de Derechos-reales, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia:**

«No habiendo satisfecho el deudor Doña Maria Dolores Garcia Meca, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* y hora de las once, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de Sardoy, número nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Mazarrón y de esta localidad, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

D.<sup>a</sup> María Dolores García Meca.  
El derecho á cobrar de Don Antonio Belmonte Sánchez, un crédito hipotecario por valor de dos mil pesetas, constituido sobre una casa situada en la calle del Malecón, marcada con el núm. 13, en la población de Mazarrón, que se compone de piso bajo y principal, distribuidos en varias habitaciones y oficinas, ocupando una superficie de 111 metros cuadrados; y linda por su derecha saliendo con la calle de Coterías, é izquierda y espalda casa de Francisco Escudero Guirao. 2.000

2.<sup>o</sup> Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.<sup>o</sup> Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en

la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.<sup>o</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.<sup>o</sup> Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.<sup>o</sup> Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.<sup>o</sup> Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 28 de Abril de 1916.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 814.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 3.<sup>a</sup>  
—Termino municipal de Villanueva.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más Garcia, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**Forasteros.****ARCHENA**

José A. Pérez, 1'76 pesetas.

**CAMPOS**

Tomás Prieto, 1'88 pesetas.

**CEUTI**

Juan Sánchez, 2'96 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.405.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—Termino municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más Garcia, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**ESPARRAGAL**

Pedro Pérez, 4'15 pesetas.  
Ramón García, 3'15.  
Ramón Manrique, 4'15.  
Rafael Gálvez, 2'49.  
Sebastián B. García, 6'23.  
Salvador García, 21'04.  
Silvestre Martínez, 8'29.  
Teresa Flores, 8'29.  
Teresa Tovar, 7'40.  
Viuda de Francisco Martínez, 5'69.  
Vicente Bernal, 3'85.

**MONTEAGUDO**

Antonio Bernabé Laorden, 10'08 pesetas.  
Antonio Alemán Cuello, 4'68.  
Antonio Alarcón, 5'69.  
Antonio López, 16'07.  
Antonio Oliva, 7'46.  
Agustín García, 5'34.  
Antonio Alarcón, 8'94.  
Bernardo García, 4'56.  
Cayetano Tomás, 3'32.  
Cándido Melgar, 3'32.  
Cándido A. Valverde, 3'32.  
Diego Martínez, 1'78.  
Dolores Cermeño, 1'66.  
Evaristo Cermeño, 8'41.  
Eugenio Pérez, 3'26.  
Eugenio López, 5'34.  
Fernando Valverde, 2'97.  
Francisco Juárez, 2'67.  
Francisco Castillo, 1'84.  
Francisco González, 4'80.  
Francisco Alarcón, 3'26.  
Fermin Espio, 5'39.  
Francisco Mendoza, 8'61.  
Francisco Alarcón, 5'39.

Francisco A. Aguilera, 5'69.  
Francisco Cuartero, 2'07.  
Francisco I ax, 9'30.  
Francisco Medina, 2'96.  
Francisco Nicolás, 1'78.  
Francisco Zapata, 19'62.  
Ginés Campoy, 16'07.  
Juan Borja, 13'99.  
Juan Olivares, 5'99.  
José Valverde, 25'48.  
José García, 3'97.  
José María Meca, 4'21.  
Juan Sánchez, 2'37.  
José Aragón, 25'48.  
José Morales, 8'41.  
Juan Ibáñez, 23'42.  
Juan López, 2'67.  
José Huertás, 3'03.  
José González, 4'27.  
Juan Pedro Muñoz, 2'07.  
José Bermejo, 2'25.  
Juan Antonio Muñoz, 8'88.  
Juan Martínez, 16'43.  
José Hernández, 5'92.  
José Borja, 2'07.  
José Martínez, 6'52.  
José Romero, 4'51.  
Josefa Martínez, 4'80.  
Juan López, 4'92.  
Juan Valverde, 2'07.  
José Soriano, 3'91.  
José María Ibáñez, 7'70.  
Julián Moreno, 2'07.  
José Hidalgo, 2'67.  
Josefa Sánchez, 5'10.  
José Aguilar, 5'34.  
José Fuentes, 8'88.  
Julián García, 18'37.  
Juan Muñoz, 2'08.  
Maria Gutiérrez, 7'17.  
Maria Rabadán, 2'13.  
Miguel Serna, 4'15.  
Mariano Baeza, 3'09.  
Nicolás Cánovas, 5'34.  
Patricio Cano, 6'64.  
Pedro Megias, 2'37.  
Salvador González, 17'49.  
Tomás Murcia, 3'97.  
Viuda de Juan Pedro Martínez, 8

**SANTOMERA**

Antonio Cano, 3'03 pesetas.  
Antonio López, 5'92.  
Antonio Martínez, 1'49.  
Antonio Pastor, 8.  
Antonio Espejo, 12'75.  
Antonio Muñoz, 2'67.  
Antonio Menárguez, 4'15.  
Agustín Ega, 5'63.  
Antonio Aguilar, 3'56.  
Antonio Abellán, 5'63.  
Antonio Campillo, 11'56.  
Antonio Martínez, 12'21.  
Alfonso Andúgar, 12'21.  
Benito Martínez, 8'32.  
Cornelio Martínez, 4'21.  
Dolores Alcaraz, 4'21.  
Domingo Iniesta, 4'21.  
Damián Saura, 5'32.  
Domingo Frutos, 6'22.  
Fernando Gómez, 5'45.  
Francisco González, 23'45.  
Francisco Esteban Pardo, 8'70.  
Francisco López, 3'97.  
Francisco Díaz, 4'21.  
Francisco López, 3'62.  
Francisco Pérez, 16'06.  
Francisco García, 2'13.  
Francisco Soto, 7'23.  
Francisco Morgia, 3'32.  
Francisco Pérez, 4'21.  
Francisco Frutos, 4'50.  
Fernando Sanchez, 13'34.  
Francisco Soto, 7'23.  
Francisco Martínez, 3'91.  
Fermin García, 2'07.  
Francisco Brocal, 3'56.  
Fernando Martínez, 3'56.  
Francisco Giménez, 4'21.  
Francisco García, 4'80.  
Gerónimo Cánovas, 12'15.  
Gabriel Juan, 5'04.  
José Alcaraz, 14'20.  
Joaquín Cánovas, 6'04.  
José Hernández, 5'10.  
José Valero, 2'37.  
José Reyes, 5'63.  
José Ruiz, 6'28.  
Juan Sánchez, 2'07.  
Juan Cascales, 5'92.

José Cuenca, 2'14.  
 Juan Alarcón, 6'87.  
 José Pardo, 1'54.  
 Jaime Antón, 3'03.  
 Juan García, 2'14.  
 José García, 2'73.  
 Juan Martínez, 2'37.  
 José Olmos, 13'10.  
 Juan Campillo, 2'67.  
 José Manrique, 2'37.  
 Juan Cascales, 9'84.  
 Juan Giner, 2'95.  
 Juan Ruiz, 3'02.  
 José García, 6'28.  
 José Ortega Martínez, 1'78.  
 Juan López, 2'97.  
 Juan Campillo, 4'80.  
 José Antonio Oliva, 7'49.  
 José Hernández, 1'78.  
 Juan Soto, 2'67.  
 Juan José Peñaranda, 10'43.  
 José Muñoz, 3'91.  
 Juan Díaz, 5'10.  
 Josefa Gómez, 6'87.  
 Juan Ballester, 5'62.  
 Juan Hernández, 2'97.  
 José García, 4'80.  
 Juan Martínez, 6'87.  
 José Boluda, 5'92.  
 José Gil, 2'67.  
 José Sánchez, 5'31.  
 Jesualdo Sánchez, 6'28.  
 José Martínez, 3'73.  
 Juan Menárguez, 9'54.  
 Juan Gil, 6'23.  
 Juan Martínez, 10'67.  
 José Guerrero, 1'96.  
 José Campillo, 3'26.  
 Luis Ferrer, 4'15.  
 Miguel Lajarín, 4'15.  
 María Andúgar, 2'67.  
 Manuel Muñoz, 7'70.  
 Mariano Jover, 3'03.  
 Manuel M. López, 4'80.  
 Miguel Rubio, 2'21.  
 Miguel Muñoz, 6'62.  
 Manuel Sánchez, 12'75.  
 Manuel Campos, 18'08.  
 Manuel García, 7'11.  
 Pedro Sánchez, 4'78.  
 Pedro García, 3'91.  
 Pedro Escobar, 2'68.  
 Pedro Sánchez, 2'68.  
 Rosendo Manrique, 7'11.  
 Rafael Campillo, 1'78.  
 Ramón Marquina, 3'91.  
 Rafael Sánchez, 9'18.  
 Tiburcio Salinas, 5'69.  
 Telesforo Sánchez, 3'09.  
 Viuda de José Andúgar, 3'66.  
 Vicente Soto, 8'88.  
 Antonio Andúgar, 1'77.  
 Antonio Clemente, 2'96.  
 Francisco Alcaraz, 2'96.  
 Francisco Pedro López, 1'90.  
 José García, 1'77.  
 Josefa Martínez, 2'96.  
 Juan Gómez, 1'77.  
 José Giner, 1'77.  
 Juan Roca, 2'96.  
 José González, 2'96.  
 José Murcia, 2'37.  
 José Rubio, 1'77.  
 Juan Belmonte, 1'77.  
 Juan Lorente, 2'37.  
 Miguel López, 2'96.  
 Martín García, 2'96.  
 Mateo Ballista, 1'77.  
 Víctor Campillo, 2'96.  
 Antonio Verdú, 0'95.  
 Francisco García, 2'37.  
 Francisco Campillo, 0'71.  
 Francisco Fenor, 0'48.  
 Jaime Antón, 2'37.  
 Josefa Marín, 2'85.  
 Manuel Expósito, 2'85.  
 Sotero Sánchez, 1'18.  
 Viuda de José Sáez, 0'48.

## DESCONOCIDOS

## Semestrales.

Andrés Valverde, 7'46 pesetas.  
 Antonio Melgarejo, 4'56.  
 Francisco Bernabé, 3'62.  
 Juan Muñoz, 5'22.  
 José Bernal, 2'07.  
 José Martínez, 6'63.  
 Miguel Cánovas, 2'14.  
 Salvador Buendía, 50'68.

Antonio Menárguez, 18'07.  
 Antonio Gil, 2'67.  
 Antonio Espinosa, 8'35.  
 Dolores Alemán, 12'45.  
 Francisco Zapata, 4'44.  
 Francisco Escobar, 2'72.  
 Francisco López, 11'26.  
 Isidoro Campillo, 15'71.  
 Ildefonso Hernández, 1'78.  
 Juan Campillo Martínez, 5'39.  
 Joaquín López, 3'38.  
 Francisco Guerrero, 2'85.  
 Juan Pineda, 2'17.  
 Juan Hernández, 2'61.  
 Juan Martínez, 2'37.  
 José de S. Nicolás Hernández, 2'96.  
 María Alcolea, 1'77.  
 María Cuevas, 2'37.  
 Rosendo Tomás Monga, 2'97.  
 Antonio Fernández, 1'90.  
 Mariano Cánovas, 1'90.  
 José Carrasco, 2'62.  
 Juan Belando, 2'65.  
 Enrique Olmos, 1'68.  
 Pedro Navarro, 2'37.  
 Pedro Guirao, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Agosto de 1915.—  
 El Agente, Eduardo Más.

## Número 2.295.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—  
 Término municipal de Murcia.  
 Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jendores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## FOLASTEROS

## Semestrales.

Antonio Santiago, 2'97 pesetas.  
 Antonio Sánchez, 2'97.  
 Agustín Bermúdez, 4'74.  
 Angela Rubio, 4'92.

Alfonso Garriga, 4 01.  
 Antonio Pérez, 3'26.  
 Antonio Marín, 20'89.  
 Antonio Godoy, 27'15.  
 Bernabé López, 10'08.  
 Carmen Soler, 2'67.

## PALMAR

## Anuales.

Alfonso Saura, 11'56 pesetas.  
 Antonio Rodenas, 2'31.  
 Antonio Pérez, 1'78.  
 Ana María Pacheco, 3'26.  
 Ana Ruiz, 10'49.  
 José Espinosa, 3'26.  
 José Lajrín, 6'52.  
 Juan Espinosa, 3'32.  
 José García, 2'97.  
 José Bernal, 3'56.  
 José Molina, 5'10.  
 José Franco, 1'90.  
 Juan López, 8'41.  
 José Soto, 2'37.  
 Lucas Ortuño, 2'96.  
 Luis Saavedra, 2'37.  
 María Antonia Almela, 7 82.  
 Manuel González, 2'72.  
 Miguel Giménez, 4'44.  
 Manuel Gallego, 2'07.  
 Pedro Martínez, 6'04.  
 Pedro López, 2'13.  
 Viuda de José González, 124'46.

## DESCONOCIDOS

Juan Moñino, 3'56 pesetas.  
 Ginés Velasco, 2'07.  
 Pedro Frutos, 1'54.  
 Antonio Sánchez, 9'84.  
 José Zamora, 4'15.  
 Fulgencio Zapata, 7'17.  
 Antonio Rufete, 1'44.  
 Isabel Meseguer, 2'07.  
 Salvador Rubio, 2'75.  
 Antonio Vázquez, 9'84.  
 Isabel Martínez, 3'85.  
 Juan Zapata, 4'45.  
 Antonio Ballester, 1'78.  
 Marcos Morales, 2'97.  
 Antonio Aliaga, 5'10.  
 Pedro Orenes, 8'50.  
 Francisco Pérez, 2'07.  
 Francisco Velasco, 1'78.  
 Juan Antonio Aliaga, 1'78.  
 Mateo Ortiz, 2'19.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 17 de Febrero de 1915.—  
 El Agente, Patricio López.

## Octava sección

## Número 957.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

## REQUISITORIA

Sánchez Zapata Silvestre (a) Joaquín, entendido también por Eduardo, hijo de José y María, natural de San Javier, y de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y dos años, vecino de la villa de San Javier, domiciliado últimamente en Totana, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en la causa que se instruye con el núm. 17 de 1916.

Cartagena veintinueve de Abril de mil novecientos diez y seis.—El Juez de Instrucción, Luis de Luna.—El Secretario, P. I., José M.ª Berná.

## Número 958

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que el sorteo de contribuyentes para la formación de la Junta de partido que determina el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del actual y hora de las diez de su mañana.

Murcia tres de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Jefe de Sala, P. H., José Martínez.

## Número 959.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

## REQUISITORIA

González Hernández Francisco (a) Mauleca, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, hijo natural de María González Hernández, domiciliado últimamente en Alicante y Murcia, procesado por robo, causa número 204, de 1915, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia primero de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

## Anuncios.

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».